

caso, podrá afectar a todas las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en la provincia de Jaén.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Jaén prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en dicha provincia, muchos de los cuales, como ambulatorios, centros de asistencia, abastecimiento de alimentos, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en los mencionados municipios y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que se determina en la presente Orden, ya que la falta de protección de los referidos servicios esenciales colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del sector de Limpieza de Edificios y Locales en la provincia de Jaén, que se llevará a efecto el día 13 de octubre de 1999 a partir de las 0,00 horas con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por la Delegación Provincial de Trabajo e Industria y por la Delegación del Gobierno de Jaén se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de octubre de 1999

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria e Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Jaén.

RESOLUCION de 15 de julio de 1999, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas al amparo del Decreto que se cita.

El Decreto 167/1997, de 1 de julio, por el que se establecen los programas de promoción de la economía social y la Orden de 30 de julio de 1997, sobre desarrollo de los citados programas, regulan las medidas para el fomento de la actividad empresarial y el empleo, y los instrumentos de desarrollo de la economía social.

En base a estas normas, se han concedido subvenciones a las siguientes entidades:

Programa: Asistencia Técnica.
Aplicación Presupuestaria: 01.13.00.01.41.47003.67C.0.

Expediente: AT.004.SE/99.
Entidad: Tecnitronic, S. Coop. And.
Importe subvención: 1.500.000 pesetas.

Expediente: AT.006.SE/99.
Entidad: Gestión 5, S. Coop. And.
Importe subvención: 1.275.000 pesetas.

Expediente: AT.008.SE/99.
Entidad: Sierra Morena, S. Coop. And.
Importe subvención: 2.500.000 pesetas.

Expediente: AT.018.SE/99.
Entidad: Acyco, S.A.L.
Importe subvención: 1.200.000 pesetas.

Expediente: AT.019.SE/99.
Entidad: San Sebastián, S. Coop. And.
Importe subvención: 2.400.000 pesetas.

Programa: Empleo de Universitarios en Economía Social.
Aplicación Presupuestaria: 01.13.00.01.41.47800.67C.9.

Expediente: JT.001.SE/99.
Entidad: Tecnitronic, S. Coop. And.
Importe subvención: 1.500.000 pesetas.

Programa: Subvención a la inversión.
Aplicación Presupuestaria: 01.13.00.01.41.77800.67C.1.

Expediente: SC.030.SE/99.
Entidad: Cema, S. Coop. And.
Importe subvención: 2.260.400 pesetas.

Expediente: SC.041.SE/99.
Entidad: El Pulpejo, S. Coop. And.
Importe subvención: 1.451.905 pesetas.

Expediente: SC.047.SE/99.
Entidad: Cafetería Chocolatería Osto e Hijos, S.L.L.
Importe subvención: 3.229.170 pesetas.

Expediente: SC.050.SE/99.
Entidad: Agrosuna, S. Coop. And.
Importe subvención: 2.068.966 pesetas.

Expediente: SC.054.SE/99.
Entidad: Telefonía y Comunicaciones Aljarafe, S.A.L.
Importe subvención: 2.475.000 pesetas.

Expediente: SC.063.SE/99.
Entidad: Constructora La Paz, S. Coop. And.
Importe subvención: 4.944.255 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 15 de julio de 1999.- La Delegada, M.^a José Fernández Muñoz.

RESOLUCION de 10 de agosto de 1999, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se conceden las subvenciones que se indican.

Resolución de 10 de agosto de 1999, de la Delegación Provincial de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía en Granada, por la que, al amparo de lo provisto en el Programa de «Unidades y Agentes de Promoción de Empleo», convocado por Orden de 6 de marzo de 1998, modificada parcialmente por la Orden de 8 de marzo de 1999 de la Consejería de Trabajo e Industria, se conceden subvenciones para la creación y mantenimiento de Unidades y Agentes Locales de Promoción de Empleo, a las Corporaciones Locales que se relacionan.

Las subvenciones concedidas se abonarán con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

75%: 0.1.13.00.16.18.761.00.23A.1.
1.1.13.00.16.18.761.00.23A.9.1998.

25%: 3.1.13.00.16.18.761.00.23A.2.2000.